

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	12/12/2024 09:22	Fecha/hora resolución	12/12/2024 10:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002168
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0000700001	Nombre Institución	Municipalidad de Grecia
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN TÉCNICA PARA IMPLEMENTACION DE UNA MEDIDA DE SECTORIZACIÓN CON TELEMETRÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002059	20/11/2024 10:11	MARIO ARTURO LONGAN ESPINOZA	CONSULTORA COSTARRICENSE PARA PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante documento No. 8052024000002258 del 21 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002059 - CONSULTORA COSTARRICENSE PARA PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP

Estados financieros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de la División: La recurrente indica que el pliego de condiciones establece que en un consorcio, cada empresa integrante debe cumplir individualmente con los requisitos financieros mínimos para evitar la descalificación. Sin embargo solicita reconsiderar esta exigencia, argumentando que la figura del consorcio, respaldada por la normativa y jurisprudencia aplicables, se basa en la colaboración conjunta de recursos y capacidades, permitiendo que los integrantes respondan solidariamente ante la Administración. Estima que la exigencia individual podría limitar la participación de propuestas sólidas, por lo que se propone que el consorcio, en su conjunto o a través de uno de sus miembros, cumpla con los requisitos financieros para reflejar mejor su capacidad global de ejecutar el proyecto exitosamente. La Administración defiende que la cláusula objetada del pliego de condiciones se mantenga, basándose en el artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, que permite exigir requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada miembro del consorcio. En este caso, estima que el pliego establece que cada integrante debe cumplir con el mínimo financiero requerido para garantizar la capacidad económica y sostenibilidad necesarias en un proyecto de gran envergadura y duración, respaldando así la viabilidad del contrato. Considera que este enfoque, reflejado en el punto 2.14 del pliego, busca asegurar la responsabilidad financiera conjunta e individual de los participantes, con base en la normativa aplicable. Ahora bien, de lo dicho por las partes se concluye que la recurrente no ha demostrado de manera fehaciente por qué la exigencia establecida en el pliego de condiciones es desproporcionada o limita su participación en el proceso licitatorio. En ese sentido y si bien se argumenta que la naturaleza del consorcio permite la colaboración conjunta, no se ha presentado evidencia que justifique que el cumplimiento individual de los requisitos financieros por cada integrante del consorcio imposibilita o restringe su participación de manera irrazonable, así como tampoco se aportaron pruebas concretas que sustenten su argumento. Por otro lado, la Administración explica que ha actuado conforme a la normativa vigente, siendo que el artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública respalda que se puedan exigir requisitos financieros y técnicos para cada miembro del consorcio, siempre que estas condiciones estén claramente definidas en el pliego de condiciones, como sucede en este caso. Como justificación, la Administración indica que esta disposición busca garantizar que todos los integrantes del consorcio posean la capacidad económica necesaria para responder de manera solidaria ante las obligaciones contractuales, especialmente en un proyecto de gran inversión y duración como el planteado. Por tanto, las disposiciones no solo son legales, sino también razonables y proporcionales en relación con los objetivos del proceso. En este contexto, la cláusula en cuestión asegura que las empresas participantes tengan una solidez financiera adecuada, minimizando riesgos para la Administración y garantizando la sostenibilidad del contrato a largo plazo. Si bien la figura del consorcio permite la suma de recursos y capacidades, esto no exime a los integrantes de demostrar individualmente su idoneidad para participar, requisito que como se indicó no ha sido demostrado como irrazonable por la recurrente. Por lo tanto, al no haberse demostrado la desproporcionalidad de la medida ni haberse presentado prueba que sustente los alegatos de la recurrente, se concluye que la exigencia establecida en el pliego es válida y está debidamente fundamentada en la normativa y por ende, se rechaza de plano el recurso por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, en caso de resultar aplicable, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 09:25	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 10:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02039-2024	Fecha notificación	12/12/2024 10:24